



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1366/2024**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1366/2024

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió en relación al expediente TJ/I-3617/2024, la fecha en que le fue notificada a la autoridad demandada el acuerdo de admisión de fecha 22 de enero de 2024 y la fecha del acuerdo recaída a la contestación a la demanda.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la clasificación de la información requerida.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del ente recurrido.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Fecha, clasificación, improcedente, expedientes en trámite, 183 fracción VII.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1366/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1366/2024

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad
de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1366/2024**, interpuesto en contra del **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090166224000180**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: Descripción: “Tenga a bien en informarme la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Especializada en relación al expediente TJ/I-3617/2024, la FECHA en que le fue notificada a la autoridad demandada el acuerdo de admisión de fecha 22 de enero de 2024 y la FECHA del acuerdo recaída a la contestación a la demanda. Gracias.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Datos complementarios: “La información solicitada no implica el procesamiento de documentos que pueda sobrepasar la capacidad técnica del sujeto obligado, dado que propiamente corresponde a su actividad cotidiana ni tampoco el conocer el contenido del expediente. Aunado a lo anterior, la Unidad de Transparencia tiene pleno conocimiento de los criterios emitidos en las resoluciones en materia de transparencia de las que se determina que las FECHAS no son datos que puedan ser reservados en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ha sustentado el criterio de que la información requerida, fechas, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de que no se está requiriendo tener acceso a las constancias, pronunciamiento que en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir, tal como ha sido resuelto en los siguientes expedientes: 1. Del 26 de enero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2523/2021. 2. Del 02 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2522/2021. 3. Del 10 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2589/2021. 4. Del 16 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2590/2021. 5. Del 09 de noviembre de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.5040/2022. 6. Del 16 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4719/2023. 7. Del 23 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4698/2023. 8. Del 30 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4893/2023. 9. Del 06 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5114/2023. 10. Del 13 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4892/2023. 11. Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5153/2023. 12. Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5159/2023. 13. Del 11 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5524/2023. 14. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP. 5602/2023. 15. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5546/2023. 16. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5552/2023. 17. Del 01 de noviembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6180/2023. 18. Del 23 de noviembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6181/2023. 19. Del 06 de diciembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6587/2023. 20. Del 20 de diciembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.7028/2023. 21. Del 24 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7049/2023. 22. Del 31 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7196/2023. 23. Del 31 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7325/2023. 24. Del 08 de febrero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.7321/2023.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)



II. Respuesta. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número TJACDMX/SOEP17/38/2024, del trece de mismo mes y año, suscrito por la Magistrada de la Primera Sala Ordinaria Especializada, Titular de la Ponencia Diecisiete del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Conforme a lo anterior se informa que con fundamento en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra se transcribe, no se pueden proporcionar dicha información.

*Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

Solicitando tenga por desahogado el requerimiento de información. Sin más por el momento, agradezco la atención que se sirva prestar al presente y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del documento siguiente:

“ ...

En cumplimiento a los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía, Magistrada de la Primera Sala Ordinaria Especializada, Titular de la Ponencia Diecisiete del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, me permito realizar prueba de daño en los siguientes términos: -----

Fundamentación del Caso Concreto: Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto trigésimo del capítulo V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. -----

Fuente de Información: Oficio número TJACDMX/SOEP17/38/2024 suscrito por la Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía, Magistrada de la Primera Sala Ordinaria Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el cual brinda atención a la solicitud con folio **090166224000180** respecto del juicio de nulidad **TJ/I-3617/2024**, no cuenta con una resolución de fondo que haya causado estado. Tal como lo señala el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que expresamente señala "Art. 183. Fr. VII. Cuando se trate de expedientes judicial o expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo que haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;" cobra relevancia el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su precepto trigésimo, del capítulo V, que indica "Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos: 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...". También es de considerar lo sustentado en la Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de junio de dos mil diecisiete, por su estudio analógico sobre el tema de reserva: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS**

INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la



averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro digital: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página:74. El derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Se actualizan los fundamentos normativos que acreditan que la información solicitada es de carácter reservada en términos de lo que señala el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia. -----

La divulgación de la información lesionaría el interés que protege: El proporcionar información respecto del juicio de nulidad número **TJI/3617/2024** que hace referencia en la solicitud de información que nos ocupa, vulnera el derecho de acceso a la justicia, al debido proceso, a la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto y a la certeza jurídica respecto del caso a juzgar antes de emitir una resolución definitiva, por lo que, se considera que entregar información contenida en el juicio **TJI/3617/2024** sería de mayor daño a las partes del proceso, pues el respectivo juicio no cuenta con una resolución de fondo que haya causado estado, ya que entregar información respecto del juicio en trámite violentaría la integridad y el libre desarrollo del juicio, así también los derechos procesales que las partes tienen, pues se entiende que únicamente las partes, sus autorizados o representantes, o tercero interesado, son lo que pueden acceder a la información que se tiene dentro del proceso, esto respetando el principio procesal de igualdad, esto con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.--

La reserva de la información contenida en los expedientes de juicio de nulidad en trámite, atiende en principio al eficaz mantenimiento del proceso jurisdiccional, entendida en su parte formal (integración documentada de los actos procesales) y en su parte material (como construcción y exteriorización de la decisión judicial). En el primer caso, la divulgación de la información podría ocasionar una disminución en la capacidad del órgano jurisdiccional para allegarse de elementos necesarios para su toma de decisiones, En el segundo supuesto, la reserva de la información permite que el razonamiento judicial se

realice con un correcto equilibrio, al evitar que injerencias externas busquen influir en el caso. Es decir, la reserva permite una sana deliberación del órgano encargado de impartir justicia, sin presiones externas como es el caso de la solicitud de manera recurrente si han sido a no emitidos acuerdos, las fechas y las notificaciones, lo que interrumpe el desarrollo del procedimiento al estar atendiendo dichos requerimientos, cuando es del conocimiento de los promoventes, por disposición de la ley, que los acuerdos que deban ser notificados se harán en los plazos y términos señalados por estos, lo que evidentemente puede incidir en el anónimo del juzgador para resolver de determinada manera ante dicha presión, encubierta en solicitud de información pública, violando la autonomía e independencia del juzgador. -----

Ahora bien, la publicidad de la información solicitada por el recurrente causaría un daño inminente en la esfera jurídica de las partes del juicio, al existir circunstancias que actualizan una de las hipótesis de excepción prevista en la normatividad antes señalada, en ese sentido y toda vez que la información que solicita el ahora solicitante no es de naturaleza pública, en virtud de que la resolución del juicio citado puede ser susceptible de modificarse por la interposición de un medio de defensa correspondiente, razón suficiente para que no pueda conocerse o divulgarse, hasta en tanto no se cuente con una resolución de fondo que haya causado ejecutoria. Es así, que en una ponderación de derechos humanos, al existir una causa expresa de reserva dicha información no reviste el carácter de ser pública, reiterando la limitación para dar a conocer la información, encuentra su justificación en una causal de excepción al derecho de acceso a la información pública y, por tanto, resulta ser el medio más adecuado para evitar daño o perjuicio a las partes de dicho procedimiento quienes cuentan también con derechos humanos protegidos por la norma, la reserva de la información resulta mayor que el interés personal de conocerla por el individuo que la solicita.-----

Riesgo Real: La existencia del juicio número **TJI-3617/2024** en este Tribunal, se encuentra en trámite, dado que se encuentra en trámite y no cuenta con un acuerdo que haya causado estado el mismo, se actualiza la hipótesis normativa del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera información reservada a la cual solo pueden acceder las partes del juicio, por lo que, dar información acerca del juicio contraviene el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el precepto trigésimo, del capítulo V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que, se puede arribar a que dicha información es de carácter reservada a la cual solo pueden acceder las partes del juicio, llegando a la conclusión que dar información acerca de dicho juicio contraviene no solo la Ley de Transparencia, los Lineamientos Generales y la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, normatividad que es expresa y clara al señalar que dicha información es de carácter reservada hasta que se cuente con una resolución de fondo que haya causado estado.-----



Riesgo Demostrable: Tal como se señaló en el oficio número TJACDMX/SOEP17/38/2024, manifiesto la imposibilidad jurídica para atender dicha solicitud ya que como ampliamente he descrito dicho juicio con número **TJI-3617/2024** no cuenta con una resolución de fondo que haya causado estado y entregar información al respecto, vulnera el derecho de acceso a la justicia, al debido proceso, a la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto y a la certeza jurídica sobre la veracidad de la información, atendiendo a que dicho juicio se encuentra en trámite y no cuenta aún con la resolución de fondo con acuerdo que haya causado estado. -----

Riesgo Identificable: Dar información respecto del juicio **TJI-3617/2024**, causaría un daño, ya que como literalmente señalo, este juicio se encuentra en trámite y no cuenta con una sentencia de fondo que haya causado estado, por lo que dar información respecto de este juicio, contravendría lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como es contrario a lo establecido expresamente en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, toda vez que dicha información podría ser objeto de modificación por esto, al dar información al público en general lesionaría el interés procesal de las partes en el juicio.-----

Plazo de reserva: Se propone la clasificación de la información del juicio de nulidad número **TJI-3617/2024** en su modalidad de **reservada** conforme al artículo **183 fracción VII y 186** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hasta esto en tanto no se tenga una resolución de fondo que haya causado estado. -----

Clasificación: En términos de los artículos 171, 183 fracción VII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 95 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Se clasifica la totalidad del juicio de nulidad número **TJI-3617/2024** en su carácter de información **reservada por tres años**. -----

...” (Sic)

III. Recurso. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ha sustentado el criterio de que la información requerida, fechas, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de que no se está requiriendo tener acceso a las constancias, pronunciamiento que en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir, tal como ha sido resuelto en los siguientes expedientes:

1. Del 26 de enero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2523/2021.
2. Del 02 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2522/2021.

3. Del 10 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2589/2021.
4. Del 16 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2590/2021.
5. Del 09 de noviembre de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.5040/2022.
6. Del 16 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4719/2023.
7. Del 23 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4698/2023.
8. Del 30 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4893/2023.
9. Del 06 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5114/2023.
10. Del 13 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4892/2023.
11. Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5153/2023.
12. Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5159/2023.
13. Del 11 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5524/2023.
14. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP. 5602/2023.
15. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5546/2023.
16. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5552/2023.
17. Del 01 de noviembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6180/2023.
18. Del 23 de noviembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6181/2023.
19. Del 06 de diciembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6587/2023.
20. Del 20 de diciembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.7028/2023.
21. Del 24 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7049/2023.
22. Del 31 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7196/2023.
23. Del 31 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7325/2023.
24. Del 08 de febrero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.7321/2023." (Sic)

IV.- Turno. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5546/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.



Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El quince de abril de dos mil veinticuatro, el ente recurrido remitió a esta Ponencia el oficio sin número, emitido por el titular de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

CUARTO. Mediante oficio de respuesta referido, se le hizo saber al ahora recurrente que, con fundamento en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia Local, no se puede proporcionar la información.

Por tanto, con fundamento en los artículos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 17, 18, 21, 24, 29, 88, 89, 90, 93, 192, 193, 205, 212 y 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito a ese H. Instituto CONFIRMAR el recurso de revisión que al rubro se cita, toda vez que bajo el principio de máxima publicidad se le garantizó su derecho el derecho humano y se le notificó al medio señalado por el recurrente.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, este informe, así como los correos electrónicos para recibir acuerdos y/o notificaciones.

SEGUNDO: Solicito a ese H. Instituto CONFIRMAR el recurso de revisión que nos



ocupa, en virtud de la respuesta de este Sujeto Obligado en términos del artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (Sic)

VII. Alcance a los alegatos. El quince de abril de dos mil veinticuatro, el ente recurrido remitió a esta Ponencia el oficio número TJACDMX/P/UT/0140/2024, de la misma fecha, suscrito por la Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Once de la Cuarta Sala del ente recurrido, cuyo contenido no corresponde con el folio que nos ocupa.

VIII. Cierre de Instrucción. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se declaró precluido el derecho de las partes de presentar manifestaciones y alegatos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de marzo y, el recurso fue interpuesto el mismo día, esto es, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332



Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **I** de la Ley de Transparencia:

“... ”



Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

I. La clasificación de la información;

..." (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **clasificación de la información requerida**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió a la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Especializada, respecto del expediente TJ/I-3617/2024, la fecha en que le fue notificada a la autoridad demandada el acuerdo de admisión de fecha 22 de enero de 2024 y la fecha del acuerdo recaída a la contestación a la demanda.

En respuesta, el ente recurrido, a través de la Ponencia Diecisiete indicó que la información requerida actualiza la causal de reserva establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia en materia, y por tanto, no puede entregar la información requerida.

Inconforme, la persona solicitante impugnó la clasificación de información.

En alegatos, el ente recurrido reiteró su respuesta.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Señalado lo previo, este Órgano Colegiado procede a analizar la normativa aplicable al ente recurrido, por lo que se trae a colación la Ley en materia, misma que en su parte que interesa señala:

“...
Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
...
VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
...” (sic)

De la normativa en cita se extrae que como información reservada podrá clasificarse aquella que se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria y que una vez que la resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Es entonces que, de acuerdo con la Ley en materia, los **expedientes** judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, están sujetos a reserva.



Sin embargo, se advierte que la solicitud de mérito versa únicamente de la fecha en que se notificó a la autoridad demandada, el acuerdo de admisión del expediente TJI-3617/2024, así como la fecha del acuerdo recaída a la contestación de la demanda.

En este orden de ideas, se advierte que la persona solicitante no requirió obtener constancias del expediente o documentos que conforman el mismo, **sino únicamente las fechas de notificación de actuaciones dentro del expediente**, por lo que, proporcionar las fechas de notificación de las actuaciones del expediente en materia, no da cuenta de mayor información que el día en que una parte del procedimiento fue notificada a las partes.

Por tanto, este Instituto considera que las fechas de notificación de actuaciones a las partes, no constituye información que deba reservarse, toda vez que dar a conocer una fecha no vulnera el expediente, por mucho que este se encuentre en trámite, pues no visibiliza el contenido de ninguna de las constancias del juicio en materia.

Por ello, el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**, dado que no se actualiza la clasificación invocada por el ente recurrido.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que indique a la persona solicitante la fecha en que se notificó a la autoridad demandada, el acuerdo de admisión del expediente TJI-3617/2024, así como la fecha del acuerdo recaída a la contestación de la demanda.



Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E



PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que



comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.